El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00372-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gonzalo Pinzón Trejos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez – No se cumplen los requisitos: Demostrado como está que el promotor del litigio no cumple la densidad de cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 ni por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, forzoso resultaba denegar sus pretensiones, motivo por el cual se confirmará la decisión objeto de consulta.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 4 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gonzalo Pinzón Trejos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el actor cuenta con las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se le reconozca la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, a partir del 15 de enero de 2007, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 15 de enero de 1947, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que efectuó cotizaciones en el régimen de prima media y que el 1º de marzo de 2007 elevó solicitud de pensión de vejez ante el extinto I.S.S., la cual no ha sido resuelta, quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Agrega que, conforme a su historia laboral, él acredita 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al reconocimiento de la edad establecida para adquirir el estatus respectivo, y que al haber cumplido los 60 años de edad el 15 de enero de 2007 continuó gozando de los beneficios del régimen de transición.

Colpensiones sólo aceptó los hechos relacionados con la edad del demandante; frente a los demás manifestó que no eran ciertos o que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” y absolvió a Colpensiones de las pretensiones del actor, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de los documentos obrantes en el plenario se podía concluir que el actor sólo cuenta con 463,41 semanas de las 500 que aduce haber acumulado en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; además, el régimen de transición del que fue beneficiario no se extendió más allá del 31 de julio de 2010, toda vez que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no contaba con 750 semanas cotizadas.

Por otra parte, indicó que el promotor del litigio carecía de las semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues en toda su vida laboral contaba con 891,57 semanas cotizadas.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para el demandante, y no fue apelada, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso que concita la atención de esta Corporación para concluir que la decisión de primer grado fue acertada, ya que del cúmulo probatorio que reposa en el infolio es posible extraer que el señor Pinzón Trejos no cumple los requisitos de las normatividades que rigen el reconocimiento de su pensión de vejez.

En efecto, respecto del Acuerdo 049 de 1990, al cual se acude por su calidad de beneficiario del régimen de transición, debe indicarse que no alcanza las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al 15 de enero de 2007, cuando alcanzó los 60 años de edad, pues de conformidad con el reporte de semanas visible a folio 159, en ese lapso sólo cuenta con 463,45; siendo del caso advertir que si bien en aquel documento aparecen cotizaciones a partir del 18 de noviembre de 1994 -*situación que impediría remitirse al aludido acuerdo por tratarse de aportes hechos con posterioridad a la entrada de la Ley 100 de 1993-*, en la relación de novedad registradas entre 1967 y 1994 (fl. 169), se evidencian aportes realizados entre junio de 1973 y diciembre de 1974, lo que abre la posibilidad de estudiar el reconocimiento tal como fuera pretendido en la demanda.

Por otra parte, al no haber alcanzado la totalidad de los requisitos antes del 31 de julio de 2010, era necesario que el actor acreditara 750 semanas al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de la misma anualidad, de las cuales sólo tiene 418,44, por lo que no era factible efectuar el conteo de las 1000 semanas establecido en el Acuerdo 049 de 1990 más allá del límite impuesto por la reforma constitucional, esto es, después del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente se dirá que al carecer de las 1100 exigidas en el año 2007 *–sólo cuenta con 891,57-* tampoco era posible ordenar el reconocimiento de la prestación con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, demostrado como está que el promotor del litigio no cumple la densidad de cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 ni por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, forzoso resultaba denegar sus pretensiones, motivo por el cual se confirmará la decisión objeto de consulta, sin que haya lugar a emitir condena en costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Gonzalo Pinzón Trejos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO:** **Sin condena** en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**